



MIÉRCOLES

rios y labradores de la villa de Campillos, provincia de Málaga, asociados de otros concejillos, y por el conducto del Excmo. Sr. D. José Freüller Alcalá Galiano, Diputado á Cortes de este distrito, elevan á V. M. su felicitación por el fin perseguido en el Real Decreto para aliviar á los pueblos de cargas que en circunstancias más felices soportarían gustosísimos.

En la historia de vuestros antepasados, Señora, también y tan solo se encuentra á Isabel con hechos en algún tanto tan magnánimos y generosos como el de V. M. ¡Llor eterno á nuestra Soberana, que tan sabía, digna y justa la ha criado la Providencia para gloria de su reino y felicidad de sus subditos!

Dios guarde la importante vida de V. M. luengos años para bien de los mismos.

Campillos 26 de Febrero de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Como mayor contribuyente, Francisco Jimenez.—Como mayor contribuyente, Juan de Campos y Durán.—Benito Luna y Ruiz.—Pedro Carballo.—Francisco Avilés Luna.—José Rodríguez.—Pedro Revilla.—Diego Baca Velasco.—Juan Mendoza.—José Avilés.—Antonio Serrato.—Sidro Berdún.—Pedro de Cuéllar.—Andrés Lozano.—Cristóbal Durán.—Diego Durán.—Alonso González.—Sebastián Pineda.—Francisco Durán Padilla.—Diego Lozano Guerrero.—Pedro de Arriaga y Arriaga.—Juan Casasa.—Benito Avila.—Diego del Castiño.—Benito Durán.—Pedro Arriago y Casasola.—Luis Laina.—B. Casasola.—Juan Campo Durán.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ignacio Sáenz y hermano y D. Manuel Ferreiro Cid, contratistas que fueron de la conducción del correo diario de Benavente á Orense, y en su representación el Licenciado D. Tomás Mosquera, demandantes; y de la otra la Administración, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocación de la Real orden de 12 de Mayo de 1862 por la que se rescindió el contrato de la expresada conducción.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que proyectado el establecimiento de unas conducciones aceleradas desde Benavente á Orense para el mejor servicio del correo en las provincias de Orense y Pontevedra, se pidió informe, así sobre el estado del camino en el indicado trayecto, como sobre la época en que podía plantearse aquel servicio sin obstáculo ni entorpecimiento que imposibilitara la rápida marcha de los correos carruajes, al Ingeniero Jefe de segunda clase, quien al evacuarlo manifestó en 19 de Mayo de 1860, que podía establecerse desde luego un servicio acelerado con carruajes entre Benavente y Orense; que este sería siempre más expedito y menos expuesto á contratiempos que el acelerado, pudiendo cumplirse en mucho menos tiempo que el que se prestaba entre Bemilheir y Orense; que los contratistas de aquella parte de línea no tenían inconveniente ni ofrecían dificultad para encargarse del nuevo; y que las obras á que se iba á proceder inmediatamente hacían desaparecer el único recelo que pudiera abrigarse al decidir el establecimiento de esta línea tan importante para las provincias de Orense y Pontevedra, y para la más expedita comunicación de la correspondencia de la isla de Cuba:

Que en su misma verificada en Orense el día 13 de Agosto del mismo año se adjudicó esta contrata á Don Ignacio Sáenz, hermano, y D. Manuel Ferreiro Cid, entre otras con las siguientes condiciones:

2.ª «La distancia que media de Benavente á Orense se correrá en 25 horas marcadas en el itinerario, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acordase la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justificaran debidamente se exigirá al contratista en papel correspondiente la multa de 80 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª adicional. Se autoriza la conducción de pasajeros en los carruajes que se destinen á este servicio; pero en el concepto que han de tener almacen separado y capaz de contener con toda seguridad la correspondencia, tanto del reino como de América, y sin perjuicio de que en los días que el volumen de esta última lo exija, se ocupe solo con ella el local destinado para los pasajeros, que no se permitirán en este caso.»

Que aprobada dicha subasta por Real orden de 22 de Agosto de 1860, los contratistas expusieron en dos instancias dirigidas á la Administración general de Correos, las que se remitieron á la Dirección del mismo ramo: que el camino de Mombuey á Benavente carecía en varios puntos de las circunstancias necesarias para poder conducir el correo en carruaje con la celeridad que estaba señalada; y suplicando que en atención á lo expuesto se suspendieran los efectos de la contrata entre tanto que se reparaban aquellos malos pasos; lo que fué denegado en 24 de Noviembre del mismo año:

Que en 2 del siguiente mes recurrieron nuevamente los contratistas de la conducción del correo de Benavente á Orense á la Dirección general de este ramo, solicitando que se aumentasen las 25 horas hasta 32, aun solo fuera en los meses de Enero á Mayo, en atención á que la distancia era de ocho leguas más que la que ofrecía el itinerario, y al mal estado del camino; y la Dirección general de Correos resolvió que no se podían reformar los acuerdos respecto á la conducción de que se trataba, puesto que estaban tomados en virtud de datos oficiales: que si después de planteada la conducción viniera á demostrarse la práctica que el tiempo concedido no era suficiente, sin necesidad de más excitaciones, se autorizaría el que fuese necesario:

Que con vista de nueva exposición de los contratistas manifestando el mal estado del camino que tenían que recorrer, y de varias certificaciones presentadas por los mismos, y extendidas por los Alcaldes de Santa Cristina de la Polvorosa, Camarzana de Feras, Colinas de Trasmonte y otras justificantes del mal estado en que se hallaban los caminos, la Administración principal de Correos de Zamora remitió á la Dirección general del ramo en 15 de Febrero de 1861 un itinerario, manifestando al propio tiempo que las 33 horas y media señaladas eran menores de las invertidas en aquella carrera.

Que la Administración de Correos de Benavente manifestó á la Dirección general del ramo en varios oficios que la conducción de correos se había verificado en caballerías por hallarse en mal estado algunos carruajes y otros atascados, habiendo llegado algunas veces en mala disposición los paquetes de la correspondencia; y en otro, de 4 de Marzo de 1861, que los carros destinados al servicio de Benavente á Verín no tenían las condiciones de contrata, y que había prohibido conducir en ellos viajeros:

Que el Inspector de Orense, al poner en conocimiento de la Dirección general de Correos en 9 de Marzo los principales defectos que había encontrado en la conducción desde Orense á Benavente, y los medios de corregirlos, expuso que los contratistas tenían casi toda la línea subarrendada sin previa autorización del Gobierno, contra la condición 6.ª del contrato:

Que en 15 de Marzo de 1861 se mandó por la Dirección del ramo que se procediese inmediatamente á la formación y planteamiento de un nuevo itinerario, concediendo 28 horas para recorrer el trayecto desde Benavente á Orense, y 29 en el viaje de regreso:

Que en 8 de Marzo del mismo año los contratistas recurrieron al Gobierno solicitando que se modificase el contrato del modo más conveniente; y si entre las partes contratantes no hubiese avenencia, que se rescindiese con abono de los perjuicios irrogados á los exponents en atención á que el camino de Benavente á Orense estaba en muy mal estado, lo que no se había expresado en la subasta; porque la distancia que mediaba entre estos dos puntos era mayor que la marcada en el itinerario, y por estar introduciendo innovaciones en el contrato, como era la de haberse puesto otros conductores encargados de la correspondencia, sin que hubiera en las condiciones de dicho contrato una sola que los admitiera:

Que por la Inspección de Correos de Benavente se puso en conocimiento de la Dirección del ramo que el retraso que se advertía en la conducción de correos de Benavente á Orense era de una y media á dos horas, y debido á que las 10 leguas de Mombuey á Benavente no se podían correr en carruaje de noche en sus horas, como marcaba el itinerario, á causa del mal estado del camino; y los contratistas en oficio de 16 de Mayo de 1861 manifestaron á la Administración principal de Correos de Orense que el camino de Benavente á Mombuey diariamente ofrecía mayores dificultades para el tránsito de carruajes con la correspondencia pública; y que no pasaba día sin volcar una ó más veces, y sin experimentar fractura que los inutilizara:

Que habiéndose puesto en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas el mal estado del camino, para que por esta causa experimentaban los coches-correos, se contestó por la misma Dirección que no podía llevarse á efecto el tal arreglo por oponerse á ello el art. 3.º de la Real orden de 1.º de Abril de 1859, y los 17 y 19 de la de 1837:

Que los contratistas D. Ignacio Sáenz y hermano y D. Manuel Ferreiro Cid recurrieron nuevamente á la Dirección general de Correos en 19 de Diciembre de 1861 solicitando la rescisión de la contrata, fundándose en las razones expuestas en sus anteriores reclamaciones; y si esto no pareciera conveniente, que se modificase bajo las condiciones siguientes: primera, la supresión de conductores, ó en otro caso que se nombrasen cinco de los mismos que fueran mayores, con la obligación de cumplir y observar las instrucciones que les dieran los contratistas en orden al cuidado del carruaje y pasajeros; segunda, prorogar el contrato á seis años, abonando en cada uno 300.000 rs. por razón del servicio que se iba á prestar y medio de subsanar los perjuicios ya sufridos; tercera, procurar lo antes posible la reparación del camino de Mombuey á Benavente; cuarta, acordar que la Administración de la Puela se trasladase al puente, donde tenía casas para estar con comodidad; quinta, que solo pudieran imponerse multas por retrasos injustificados; y sexta, que las demás condiciones quedasen en su fuerza y vigor:

Que pedido informe á la Inspección del ramo, esta fué de parecer que mientras continuase el mal estado de los caminos se abonasen por equidad á los contratistas la cantidad de 20.000 rs. anuales:

Resultando que D. Jorge Alfranca adquirió el Estado por escritura de 10 de Agosto de 1861 dos dehesas de este pueblo, la una en la partida de las Valsetas, y la otra en la de la Barda, con todos sus usos, servidumbres y derechos, y que en 24 de Octubre siguiente, Narciso y Domingo Vives Juliana, hijo de Pedro Arriaga y Don Tomás Araza, dueños de diferentes fincas en dicho término, alegando que se hallaban desde tiempo inmemorial en el derecho de regarlas con las aguas pluviales por medio de agujeros, de los cual les había privado D. Jorge Alfranca, abriendo otras con las que había variado el curso de aquellas, dedujeron interdicto de recobrar contra aquél, y que dada la correspondiente información, se mandó restituir á los querrelantes en la posesión de que habían disfrutado, y á D. Jorge Alfranca que repusiera las cosas al estado en que se hallaban antes de las costas, daños y perjuicios, quedándole á salvo el derecho que creyera asistirle:

Resultando que usando de esta reserva entabló demanda D. Jorge Alfranca en 28 de Diciembre del citado año para que se declarase que le asistía el derecho de aprovechar las aguas pluviales para el riego de sus dehesas, con preferencia á los campos de los demandados, mandándole en su consecuencia que no le impidieran hacer el aprovechamiento ni las operaciones necesarias para él, contentándose en las costas de dicho reintegro é indemnización de los ocasionados en el interdicto y de los daños y perjuicios que con él se le hubiesen seguido, pretensión que fundó en las dehesas que ocupaban una posición superior á la de los campos de los que habían interpuesto el interdicto, de modo que las aguas pluviales, únicas con las que podía regarse, corrían desde aquellas á estos, y que siendo las aguas comunes, las reglas de preferencia admitidas por la jurisprudencia para las dehesas, si este no tenía anterior privilegio de los inferiores, ni aun se tenía alguno respecto de los superiores, en su consecuencia, el primero, pero si que pudiera fundarse en la posición, porque las aguas de la lluvia no eran susceptibles de ella:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando que si esta se limitaba á las aguas que directamente caían sobre las heredades del demandante, desde luego le recobraban su exclusivo derecho á ellas; pero si la hacía extensiva á las que bajaban por el barranco que corría entre las dehesas de los demandados y á alguna distancia de la dehesa, entre la cual y aquélla existía una porción de monte común que el demandante había tenido que cruzar con una zanja para aprovechar las aguas, se oponían desde luego por hallarse en posesión inmemorial de regar sus campos con ellas, y estar resuelto por el capítulo 7.º de los estatutos de los montes y huertos de la ciudad de Zaragoza, aprobados por Don Felipe V. en Real cédula de 22 de Mayo de 1722, que los que tenían tierras en el monte de agüera para regar, de los que tenían en posesión más de un año, ningún otro pudiera hacer otra delante de ellas, y que no siendo prescripción inmemorial, aun sin título según la observancia novena de prescripciones y la tercera De pasquas el derecho de hacer cualquiera uso de las aguas, y habiéndose por último declarado por Real orden de 3 de Abril de 1831 que ningún particular ni corporación podía distraer en su origen y en su curso las aguas de manantiales ó ríos que de tiempo antiguo regaban otros terrenos más bajos, no pudiendo ser despojados del beneficio adquirido en favor de otros, que, por el hecho de no haberlo ya aprovechado antes, habían conagrado el derecho de aquellos:

Resultando que el actor repitió ó que los estatutos de montes y huertos no tenían aplicación al caso por tratarse de aguas pluviales y ser el barranco por donde descendían agua de la naturaleza; que las observancias consignaban el derecho de prescribir el uso de las aguas con la palabra *adacuada*, que significaba abreviar; y que en Aragón, aun tratándose de ríos, los dueños de las heredades más inmediatas á su nacimiento tenían derecho prescrito y fundado en el curso de aguas para utilizar el agua en perjuicio de las que estaban más abajo, sin que los dueños de estas pudiesen hacer obra que perjudicase el derecho de aquellos, no habiendo adquirido servidumbre en contrario:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical sobre la posesión de las fincas, posesión en el uso y aprovechamiento de las aguas y clase de estas, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza en 26 de Junio de 1861, admitiendo al demandante el recurso de casación citando como infringida la doctrina consignada por la jurisprudencia de los Tribunales, consignada por este Supremo en la de 12 de Octubre de 1860, corroborada por otra de 21 de Febrero de 1863, y establecida de conformidad á la ley 3.ª, tit. 28 de la Partida 3.ª, según la que los dueños de los terrenos superiores tienen preferencia sobre los de los inferiores en el aprovechamiento de aguas de lluvia para el riego, sin que el hecho de no haberlo aprovechado antes constituyera servidumbre á favor de estos, á no ser que la tenga adquirida en virtud de un título constitutivo de ella, que no sea la prescripción:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Aller:

Considerando que en el aprovechamiento de las aguas pluviales, que según la ley 3.ª, tit. 28 de la Partida 3.ª, pertenece mancomunadamente á todas las criaturas escotricas admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que se se sigue la preferencia al dueño de los terrenos superiores respecto del de los inferiores, si este no tiene un título especial que constituya obligación á su favor para el disfrute de este beneficio, no es susceptible de posesión, en su estado de desconfianza y curso natural, no puede fundar en ella un derecho de prelación el dueño de los terrenos inferiores, porque su aprovechamiento ha dependido de la facultad que tiene el de las superiores para tomarlas ó dejarlas discurrir:

Considerando que la significación del verbo *adacuar* usado en los Fueros y Observancias de Aragón, bien sea la de regar ó abreviar ó bien la más genérica de hacer cualquier uso de las aguas para servir por una posesión que no excluye el derecho á su aprovechamiento, no es referente á las aguas pluviales, en las que por las razones indicadas no cabe posesión alguna:

Y considerando que la sentencia que ha decretado lo contrario, infringe la jurisprudencia citada por tal concepto en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. Jorge Alfranca, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 26 de Junio de 1863 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando el efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Joquín de Palma y Vinesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Manuel José de Posadillo.—Fulgencio Barrera.

Resultando que D. Jorge Alfranca adquirió el Estado por escritura de 10 de Agosto de 1861 dos dehesas de este pueblo, la una en la partida de las Valsetas, y la otra en la de la Barda, con todos sus usos, servidumbres y derechos, y que en 24 de Octubre siguiente, Narciso y Domingo Vives Juliana, hijo de Pedro Arriaga y Don Tomás Araza, dueños de diferentes fincas en dicho término, alegando que se hallaban desde tiempo inmemorial en el derecho de regarlas con las aguas pluviales por medio de agujeros, de los cual les había privado D. Jorge Alfranca, abriendo otras con las que había variado el curso de aquellas, dedujeron interdicto de recobrar contra aquél, y que dada la correspondiente información, se mandó restituir á los querrelantes en la posesión de que habían disfrutado, y á D. Jorge Alfranca que repusiera las cosas al estado en que se hallaban antes de las costas, daños y perjuicios, quedándole á salvo el derecho que creyera asistirle:

Resultando que usando de esta reserva entabló demanda D. Jorge Alfranca en 28 de Diciembre del citado año para que se declarase que le asistía el derecho de aprovechar las aguas pluviales para el riego de sus dehesas, con preferencia á los campos de los demandados, mandándole en su consecuencia que no le impidieran hacer el aprovechamiento ni las operaciones necesarias para él, contentándose en las costas de dicho reintegro é indemnización de los ocasionados en el interdicto y de los daños y perjuicios que con él se le hubiesen seguido, pretensión que fundó en las dehesas que ocupaban una posición superior á la de los campos de los que habían interpuesto el interdicto, de modo que las aguas pluviales, únicas con las que podía regarse, corrían desde aquellas á estos, y que siendo las aguas comunes, las reglas de preferencia admitidas por la jurisprudencia para las dehesas, si este no tenía anterior privilegio de los inferiores, ni aun se tenía alguno respecto de los superiores, en su consecuencia, el primero, pero si que pudiera fundarse en la posición, porque las aguas de la lluvia no eran susceptibles de ella:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando que si esta se limitaba á las aguas que directamente caían sobre las heredades del demandante, desde luego le recobraban su exclusivo derecho á ellas; pero si la hacía extensiva á las que bajaban por el barranco que corría entre las dehesas de los demandados y á alguna distancia de la dehesa, entre la cual y aquélla existía una porción de monte común que el demandante había tenido que cruzar con una zanja para aprovechar las aguas, se oponían desde luego por hallarse en posesión inmemorial de regar sus campos con ellas, y estar resuelto por el capítulo 7.º de los estatutos de los montes y huertos de la ciudad de Zaragoza, aprobados por Don Felipe V. en Real cédula de 22 de Mayo de 1722, que los que tenían tierras en el monte de agüera para regar, de los que tenían en posesión más de un año, ningún otro pudiera hacer otra delante de ellas, y que no siendo prescripción inmemorial, aun sin título según la observancia novena de prescripciones y la tercera De pasquas el derecho de hacer cualquiera uso de las aguas, y habiéndose por último declarado por Real orden de 3 de Abril de 1831 que ningún particular ni corporación podía distraer en su origen y en su curso las aguas de manantiales ó ríos que de tiempo antiguo regaban otros terrenos más bajos, no pudiendo ser despojados del beneficio adquirido en favor de otros, que, por el hecho de no haberlo ya aprovechado antes, habían conagrado el derecho de aquellos:

Resultando que el actor repitió ó que los estatutos de montes y huertos no tenían aplicación al caso por tratarse de aguas pluviales y ser el barranco por donde descendían agua de la naturaleza; que las observancias consignaban el derecho de prescribir el uso de las aguas con la palabra *adacuada*, que significaba abreviar; y que en Aragón, aun tratándose de ríos, los dueños de las heredades más inmediatas á su nacimiento tenían derecho prescrito y fundado en el curso de aguas para utilizar el agua en perjuicio de las que estaban más abajo, sin que los dueños de estas pudiesen hacer obra que perjudicase el derecho de aquellos, no habiendo adquirido servidumbre en contrario:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical sobre la posesión de las fincas, posesión en el uso y aprovechamiento de las aguas y clase de estas, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza en 26 de Junio de 1863, admitiendo al demandante el recurso de casación citando como infringida la doctrina consignada por la jurisprudencia de los Tribunales, consignada por este Supremo en la de 12 de Octubre de 1860, corroborada por otra de 21 de Febrero de 1863, y establecida de conformidad á la ley 3.ª, tit. 28 de la Partida 3.ª, según la que los dueños de los terrenos superiores tienen preferencia sobre los de los inferiores en el aprovechamiento de aguas de lluvia para el riego, sin que el hecho de no haberlo aprovechado antes constituyera servidumbre á favor de estos, á no ser que la tenga adquirida en virtud de un título constitutivo de ella, que no sea la prescripción:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Aller:

Cientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvæz.

Publicación.—Leida y publicada el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refieren; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifica.

Madrid 19 de Enero de 1865.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Febrero de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Pina y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza por Don Jorge Alfranca, D. Narciso y Domingo Vives Juliana, D. Julián Fustero, D. Narciso y D. Domingo Vives, sobre aprovechamiento de aguas:

Resultando que D. Jorge Alfranca adquirió el Estado por escritura de 10 de Agosto de 1861 dos dehesas de este pueblo, la una en la partida de las Valsetas, y la otra en la de la Barda, con todos sus usos, servidumbres y derechos, y que en 24 de Octubre siguiente, Narciso y Domingo Vives Juliana, hijo de Pedro Arriaga y Don Tomás Araza, dueños de diferentes fincas en dicho término, alegando que se hallaban desde tiempo inmemorial en el derecho de regarlas con las aguas pluviales por medio de agujeros, de los cual les había privado D. Jorge Alfranca, abriendo otras con las que había variado el curso de aquellas, dedujeron interdicto de recobrar contra aquél, y que dada la correspondiente información, se mandó restituir á los querrelantes en la posesión de que habían disfrutado, y á D. Jorge Alfranca que repusiera las cosas al estado en que se hallaban antes de las costas, daños y perjuicios, quedándole á salvo el derecho que creyera asistirle:

Resultando que usando de esta reserva entabló demanda D. Jorge Alfranca en 28 de Diciembre del citado año para que se declarase que le asistía el derecho de aprovechar las aguas pluviales para el riego de sus dehesas, con preferencia á los campos de los demandados, mandándole en su consecuencia que no le impidieran hacer el aprovechamiento ni las operaciones necesarias para él, contentándose en las costas de dicho reintegro é indemnización de los ocasionados en el interdicto y de los daños y perjuicios que con él se le hubiesen seguido, pretensión que fundó en las dehesas que ocupaban una posición superior á la de los campos de los que habían interpuesto el interdicto, de modo que las aguas pluviales, únicas con las que podía regarse, corrían desde aquellas á estos, y que siendo las aguas comunes, las reglas de preferencia admitidas por la jurisprudencia para las dehesas, si este no tenía anterior privilegio de los inferiores, ni aun se tenía alguno respecto de los superiores, en su consecuencia, el primero, pero si que pudiera fundarse en la posición, porque las aguas de la lluvia no eran susceptibles de ella:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando que si esta se limitaba á las aguas que directamente caían sobre las heredades del demandante, desde luego le recobraban su exclusivo derecho á ellas; pero si la hacía extensiva á las que bajaban por el barranco que corría entre las dehesas de los demandados y á alguna distancia de la dehesa, entre la cual y aquélla existía una porción de monte común que el demandante había tenido que cruzar con una zanja para aprovechar las aguas, se oponían desde luego por hallarse en posesión inmemorial de regar sus campos con ellas, y estar resuelto por el capítulo 7.º de los estatutos de los montes y huertos de la ciudad de Zaragoza, aprobados por Don Felipe V. en Real cédula de 22 de Mayo de 1722, que los que tenían tierras en el monte de agüera para regar, de los que tenían en posesión más de un año, ningún otro pudiera hacer otra delante de ellas, y que no siendo prescripción inmemorial, aun sin título según la observancia novena de prescripciones y la tercera De pasquas el derecho de hacer cualquiera uso de las aguas, y habiéndose por último declarado por Real orden de 3 de Abril de 1831 que ningún particular ni corporación podía distraer en su origen y en su curso las aguas de manantiales ó ríos que de tiempo antiguo regaban otros terrenos más bajos, no pudiendo ser despojados del beneficio adquirido en favor de otros, que, por el hecho de no haberlo ya aprovechado antes, habían conagrado el derecho de aquellos:

Resultando que el actor repitió ó que los estatutos de montes y huertos no tenían aplicación al caso por tratarse de aguas pluviales y ser el barranco por donde descendían agua de la naturaleza; que las observancias consignaban el derecho de prescribir el uso de las aguas con la palabra *adacuada*, que significaba abreviar; y que en Aragón, aun tratándose de ríos, los dueños de las heredades más inmediatas á su nacimiento tenían derecho prescrito y fundado en el curso de aguas para utilizar el agua en perjuicio de las que estaban más abajo, sin que los dueños de estas pudiesen hacer obra que perjudicase el derecho de aquellos, no habiendo adquirido servidumbre en contrario:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical sobre la posesión de las fincas, posesión en el uso y aprovechamiento de las aguas y clase de estas, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza en 26 de Junio de 1861, admitiendo al demandante el recurso de casación citando como infringida la doctrina consignada por la jurisprudencia de los Tribunales, consignada por este Supremo en la de 12 de Octubre de 1860, corroborada por otra de 21 de Febrero de 1863, y establecida de conformidad á la ley 3.ª, tit. 28 de la Partida 3.ª, según la que los dueños de los terrenos superiores tienen preferencia sobre los de los inferiores en el aprovechamiento de aguas de lluvia para el riego, sin que el hecho de no haberlo aprovechado antes constituyera servidumbre á favor de estos, á no ser que la tenga adquirida en virtud de un título constitutivo de ella, que no sea la prescripción:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Aller:

Considerando que en el aprovechamiento de las aguas pluviales, que según la ley 3.ª, tit. 28 de la Partida 3.ª, pertenece mancomunadamente á todas las criaturas escotricas admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que se se sigue la preferencia al dueño de los terrenos superiores respecto del de los inferiores, si este no tiene un título especial que constituya obligación á su favor para el disfrute de este beneficio, no es susceptible de posesión, en su estado de desconfianza y curso natural, no puede fundar en ella un derecho de prelación el dueño de los terrenos inferiores, porque su aprovechamiento ha dependido de la facultad que tiene el de las superiores para tomarlas ó dejarlas discurrir:

Considerando que la significación del verbo *adacuar* usado en los Fueros y Observancias de Aragón, bien sea la de regar ó abreviar ó bien la más genérica de hacer cualquier uso de las aguas para servir por una posesión que no excluye el derecho á su aprovechamiento, no es referente á las aguas pluviales, en las que por las razones indicadas no cabe posesión alguna:

Y considerando que la sentencia que ha decretado lo contrario, infringe la jurisprudencia citada por tal concepto en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. Jorge Alfranca, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 26 de Junio de 1863 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando el efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joquín de Palma y Vinesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Manuel José de Posadillo.—Fulgencio Barrera.

Resultando que D. Francisco Tozores, curador *ad litem* del menor Francisco José, entabló demanda en 14 de Febrero de 1862, en la que, exponiendo que hacia 21 ó 22 años que Josefina Mas había entablado relaciones amorosas con D. Ignacio Villalonga y Jordá, el cual había comprado para aquella la casa en que habitaba, teniendo dos hijos y una hija, que apreciaban bautizados como de padres naturales, que Josefina Mas había fallecido, los dos y quedado solo el demandante, que daba á D. Ignacio el nombre de padre; que durante la ausencia de éste al extranjero, á donde había pasado á curarse de una grave enfermedad, había escrito á la Josefina las diferentes cartas que acompañaba, dándole cuenta de su curación, y encargándole muchos besos para su adoradísimo Panchito; y que por último, había ofrecido casarse suspendiendo verificarlo por no dar un disgusto á sus padres; deduciendo como fundamentos de derecho, que el hijo natural tiene acción para competir á su padre para que le reconozca como tal, mientras concurren en los padres y el hijo las circunstancias del caso presente, y por resistencia ó fallecimiento del padre, á que los Tribunales así lo declaran, y que esta declaración debía hacerse con citación del heredero del padre, que era quien debía sustentar sus derechos y cumplir sus obligaciones; haciendo uso de la acción personal contra D. Juan Villalonga y Jordá, como heredero de su hermano D. Ignacio, pidió ó se declarase al menor Francisco José, hijo natural de D. Ignacio Villalonga y Jordá y de Josefina Mas, y que como á tal correspondían los derechos que las leyes conceden á los de su clase, condenando en todas las costas á D. Juan Villalonga:

Resultando que el demandado impugnó la demanda, alegando que los hechos en que se apoyaba eran ó ineficaces para demostrar la naturalidad de hijo natural, ó no estaban justificados ni creía podrían justificarse; que la ley que declara el carácter de hijo natural no podía ser invocada por el demandante, porque en ella se exige que el padre hubiera tenido en su casa á la madre, ó que en su falta le hubiera reconocido aquél por su hijo, únicos medios para probar este carácter; y que no probándose un hecho por los medios prescritos y é terminados que la ley tenía establecidos, no podían ni debían admitirse otros:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical y pericial además por la demandante, para el reconocimiento de las cartas presentadas, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó en 29 de Agosto de 1863 la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca, declarando al menor Francisco José hijo natural de D. Ignacio Villalonga y Jordá y de Josefina Mas, y que como á tal le correspondían los derechos que las leyes conceden á los de su clase:

Resultando que el demandado impugnó la demanda, alegando que los hechos en que se apoyaba eran ó ineficaces para demostrar la naturalidad de hijo natural, ó no estaban justificados ni creía podrían justificarse; que la ley que declara el carácter de hijo natural no podía ser invocada por el demandante, porque en ella se exige que el padre hubiera tenido en su casa á la madre, ó que en su falta le hubiera reconocido aquél por su hijo, únicos medios para probar este carácter; y que no probándose un hecho por los medios prescritos y é terminados que la ley tenía establecidos, no podían ni debían admitirse otros:

Resultando que practicada por la parte prueba testifical y pericial además por la demandante, para el reconocimiento de las cartas presentadas, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó en 29 de Agosto de 1863 la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca, declarando al menor Francisco José hijo natural de D. Ignacio Villalonga y Jordá y de Josefina Mas, y que como á tal le correspondían los derechos que las leyes conceden á los de su clase:

Resultando que el demandado impugnó la demanda, alegando que los hechos en que se apoyaba eran ó ineficaces para demostrar la naturalidad de hijo natural, ó no estaban justificados ni creía podrían justificarse; que la ley que declara el carácter de hijo natural no podía ser invocada por el demandante, porque en ella se exige que el padre hubiera tenido en su casa á la madre, ó que en su falta le hubiera reconocido aquél por su hijo, únicos medios para probar este carácter; y que no probándose un hecho por los medios prescritos y é terminados que la ley tenía establecidos, no podían ni debían admitirse otros:

Resultando que practicada por la parte prueba testifical y pericial además por la demandante, para el reconocimiento de las cartas presentadas, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó en 29 de Agosto de 1863 la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca, declarando al menor Francisco José hijo natural de D. Ignacio Villalonga y Jordá y de Josefina Mas, y que como á tal le correspondían los derechos que las leyes conceden á los de su clase:

Resultando que el demandado impugnó la demanda, alegando que los hechos en que se apoyaba eran ó ineficaces para demostrar la naturalidad de hijo natural, ó no estaban justificados ni creía podrían justificarse; que la ley que declara el carácter de hijo natural no podía ser invocada por el demandante, porque en ella se exige que el padre hubiera tenido en su casa á la madre, ó que en su falta le hubiera reconocido aquél por su hijo, únicos medios para probar este carácter; y que no probándose un hecho por los medios prescritos y é terminados que la ley tenía establecidos, no podían ni debían admitirse otros:

Resultando que el demandado impugnó la demanda, alegando que los hechos en que se apoyaba eran ó ineficaces para demostrar la naturalidad de hijo natural, ó no estaban justificados ni creía podrían justificarse; que la ley que declara el carácter de hijo natural no podía ser invocada por el demandante, porque en ella se exige que el padre hubiera tenido en su casa á la madre, ó que en su falta le hubiera reconocido aquél por su hijo, únicos medios para probar este carácter; y que no probándose un hecho por los medios prescritos y é terminados que la ley tenía establecidos, no podían ni debían admitirse otros:

Resultando que el demandado impugnó la demanda, alegando que los hechos en que se apoyaba eran ó ineficaces para demostrar la naturalidad de hijo natural, ó no estaban justificados ni creía podrían justificarse; que la ley que declara el carácter de hijo natural no podía ser invocada por el demandante, porque en ella se exige que el padre hubiera tenido en su casa á la madre, ó que en su falta le hubiera reconocido aquél por su hijo, únicos medios para probar este carácter; y que no probándose un hecho por los medios prescritos y é terminados que la ley tenía establecidos, no podían ni debían admitirse otros:

Resultando que el demandado impugnó la demanda, alegando que los hechos en que se apoyaba eran ó ineficaces para demostrar la naturalidad de hijo natural, ó no estaban justificados ni creía podrían justificarse; que la ley que declara el carácter de hijo natural no podía ser invocada por el demandante, porque en ella se exige que el padre hubiera tenido en su casa á la madre, ó que en su falta le hubiera reconocido aquél por su hijo, únicos medios para probar este carácter; y que no probándose un hecho por los medios prescritos y é terminados que la ley tenía establecidos, no podían ni debían admitirse otros:

Resultando que el demandado impugnó la demanda, alegando que los hechos en que se apoyaba eran ó ineficaces para demostrar la naturalidad de hijo natural, ó no estaban justificados ni creía podrían justificarse; que la ley que declara el carácter de hijo natural no podía ser invocada por el demandante, porque en ella se exige que el padre hubiera tenido en su casa á la madre, ó que en su falta le hubiera reconocido aquél por su hijo, únicos medios para probar este carácter; y que no probándose un hecho por los medios prescritos y é terminados que la ley tenía establecidos, no podían ni debían admitirse otros:

Resultando que el demandado impugnó la demanda, alegando que los hechos en que se apoyaba eran ó ineficaces para demostrar la naturalidad de hijo natural, ó no estaban justificados ni creía podrían justificarse; que la ley que declara el carácter de hijo natural no podía ser invocada por el demandante, porque en ella se exige que el padre hubiera tenido en su casa á la madre, ó que en su falta le hubiera reconocido aquél por su hijo, únicos medios para probar este carácter; y que no probándose un hecho por los medios prescritos y é terminados que la ley tenía establecidos, no podían ni debían admitirse otros:

Resultando que el demandado impugnó la demanda, alegando que los hechos en que se apoyaba eran ó ineficaces para demostrar la naturalidad de hijo natural, ó no estaban justificados ni creía podrían justificarse; que la ley que declara el carácter de hijo natural no podía ser invocada por el demandante, porque en ella se exige que el padre hubiera tenido en su casa á la madre, ó que en su falta le hubiera reconocido aquél por su hijo, únicos medios para probar este carácter; y que no probándose un hecho por los medios prescritos y é terminados que la ley tenía establecidos, no podían ni debían admitirse otros:

Resultando que el demandado impugnó la demanda, alegando que los hechos en que se apoyaba eran ó ineficaces para demostrar la naturalidad de hijo natural, ó no estaban justificados ni creía podrían justificarse; que la ley que declara el carácter de hijo natural no podía ser invocada por el demandante, porque en ella se exige que el padre hubiera tenido en su casa á la madre, ó que en su falta le hubiera reconocido aquél por su hijo, únicos medios para probar este carácter; y que no probándose un hecho por los medios prescritos y é terminados que la ley tenía establecidos, no podían ni debían admitirse otros:

Resultando que el demandado impugnó la demanda, alegando que los hechos en que se apoyaba eran ó ineficaces para demostrar la naturalidad de hijo natural, ó no estaban justificados ni creía podrían justificarse; que la ley que declara el carácter de hijo natural

MÉRCOLES

Table with columns: Importe de las liquidaciones, Nombres de los acreedores, Importe del crédito. Lists names and amounts for various dioceses like Córdoba, Granada, Jaén, León, Llerena, Madrid, Segovia, Salamanca, Toledo, Valencia, etc.

Dirección general de Loterías.

No habiendo llegado a su destino los billetes remitidos a las Administraciones de Loterías que a continuación se expresan, correspondientes al sorteo que ha de celebrarse el día 13 del actual, la Dirección, en virtud de lo que dispone el art. 23, causa primera de la instrucción de la Renta, ha acordado quedar rotos y sin ningún valor ni efecto en el mencionado sorteo.

Table with columns: Administración de Alicante, núm. 151. Lists numbers for various lotteries.

Table with columns: Administración de Alicante, núm. 152. Lists numbers for various lotteries.

Table with columns: Administración de Alicante, núm. 153. Lists numbers for various lotteries.

Table with columns: Administración de Alicante, núm. 154. Lists numbers for various lotteries.

Table with columns: Administración de Alicante, núm. 155. Lists numbers for various lotteries.

Table with columns: Administración de Alicante, núm. 156. Lists numbers for various lotteries.

Table with columns: Administración de Alicante, núm. 157. Lists numbers for various lotteries.

Table with columns: Administración de Alicante, núm. 158. Lists numbers for various lotteries.

Table with columns: Administración de Alicante, núm. 159. Lists numbers for various lotteries.

Las incompletas de sueldos inferiores a los mencionados. Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

Table with columns: ESCUELAS DE NIÑOS, Provincia de Ciudad-Real. Lists school names and salaries.

Table with columns: Provincia de Cuenca. Lists school names and salaries.

Table with columns: Provincia de Guadalupe. Lists school names and salaries.

Table with columns: Provincia de Madrid. Lists school names and salaries.

Table with columns: Provincia de Segovia. Lists school names and salaries.

Table with columns: ESCUELAS DE NIÑOS, Provincia de Ciudad-Real. Lists school names and salaries.

Table with columns: Provincia de Cuenca. Lists school names and salaries.

Table with columns: Provincia de Madrid. Lists school names and salaries.

Table with columns: Provincia de Segovia. Lists school names and salaries.

Table with columns: Provincia de Toledo. Lists school names and salaries.

blique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, siempre que reúnan la cualidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña 13 de Febrero de 1865.—El Gobernador, Paulino Souto. 4076-2

Gobierno de la provincia de Oviedo. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Nava, dotada con el sueldo de 4.000 rs. anuales pagados por trimestres.

Gobierno de la provincia de Granada. Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Busquistar, dotada con el sueldo anual de 3.000 reales, se publica en este periódico oficial a fin de que las personas que se crean con derecho a optar a ella presenten sus solicitudes documentadas ante aquella corporación municipal dentro del término de 30 días, contados desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio.

Gobierno de la provincia de Pontevedra. Vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Caloiña, dotada con 3.000 rs. anuales, pueden los que deseen obtenerla y reúnan las cualidades prescritas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 dirigirse sus solicitudes documentadas a aquella corporación dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Gobierno de la provincia de Teruel. La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Castelserás se halla vacante por renuncia del que la obtiene: su dotación consiste en 3.000 rs. vn. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Alcalde Presidente de la corporación en el término de 30 días, en que se provera.

Gobierno de la provincia de Salamanca. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Céspedes, en esta provincia, dotada con 2.000 rs. anuales pagados de fondos municipales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Alcalde del citado pueblo en el término de un mes, a contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; teniendo presente que la referida vacante se provera con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1855.

Ayuntamiento constitucional de Cifuentes. D. Faucundo Castillo, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que autorizado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia para proceder a la segunda subasta pública de las obras de reparación de la cárcel de este partido, he acordado que aquella tenga efecto, según se me previene por dicho señor, a los 10 días desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en las Casas Consistoriales de esta villa, desde las doce en adelante de su mañana, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas y el presupuesto de sus gastos aprobados por la Superioridad, que se hallará de manifiesto en el act y en la Escribanía del que referida hasta entonces.

A'cañía constitucional de San Silvestre de Guzman. La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs., se halla vacante por dimisión del que la desempeña, y para provera, que se hará en persona a tornada de los requisitos legales, se hace público por tres veces en este periódico oficial. Los aspirantes podrán dirigirse sus solicitudes documentadas al Presidente del expreso Cuerpo.

Alcaldía constitucional de Gusdampur. En la villa de Gusdampur, población de 319 vecinos, provincia y partido judicial de Toledo, de donde dista dos leguas, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano, dotada con 10.000 rs. anuales pagados por trimestres, 2.000 rs. del presupuesto municipal por la asistencia de los enfermos pobres, y los 8.000 restantes los garantiza una junta de mayores contribuyentes que se han obligado por la de los puentes que voluntariamente quieren valerse del Facultativo titular.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Muñoz Alaz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza a D. Manuel Rodal y Terán, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascripto a contestar la demanda que contra él ha deducido D. Julian Heredia sobre pago de maravedís.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, a todos los que se crean con derecho a la herencia dejada al fallecimiento atestado de D. Carlos Quinzanos, ocurrido en esta corte, como acreedores contra sus bienes, a fin de que se presenten con los títulos justificativos de sus créditos en la Escribanía del actuario, que la tiene en la calle de la Paz, núm. 43, cuarto segundo.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalén, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, Decano de esta corte y Magistrado de Audiencia de provincia, se anuncia el extravío de una certificación de la Deuda consolidada, no transferible al 5 por 100, núm. 3.938 de 18.874 rs. 29 mrs., expedida en 1836 a favor de la villa de Nuestra Señora de la Poveda, extramuros de la villa del Prado, para que en el término de 30 días la presnta la persona en cuyo poder se encuentre a este Juzgado deduciendo las acciones de que se crea asistida, pues en otro caso se acordará lo que proceda.

En virtud de providencia del Sr. D. José Muñoz Alaz, Juez togado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma D. Cipriano Martínez, se cita por medio del presente a los acreedores a los bienes de D. Saturnino Estella, vecino y del comercio de esta corte, para tratar de la quita y espera solicitada por este, la cual tendrá efecto el día 20 del actual, a las doce de su mañana, en la audiencia de S. S. en la calle de la Real, número 6, piso bajo, a fin de que comparezcan por sí o por representantes en legal forma, provistos del título de su crédito, bajo el preaviso de que no se admitirán en ella de lo contrario.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalén, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, Decano de esta corte y Magistrado de Audiencia de provincia, se anuncia el extravío de una certificación de la Deuda consolidada, no transferible al 5 por 100, núm. 3.938 de 18.874 rs. 29 mrs., expedida en 1836 a favor de la villa de Nuestra Señora de la Poveda, extramuros de la villa del Prado, para que en el término de 30 días la presnta la persona en cuyo poder se encuentre a este Juzgado deduciendo las acciones de que se crea asistida, pues en otro caso se acordará lo que proceda.

En la GACETA núm. 39 del 8 de Febrero de 1865 se citó y emplazó por este Juzgado a la persona que tuviese noticia del paradero de una lámina del 5 por 100 a papel no negociable, número 4.769, de rs. vn. 342.921 con 17 mrs.; pero habiéndose omitido expresar que dicha lámina pertenecía a la fundación de

la causa pía que para celebración de matrimonio de doncellas pobres hizo D. Francisco Conas y Torro en la iglesia parroquial de la Bistal, se hace esta rectificación ampliando por 15 días más el término para deducir reclamaciones, que deberán presentarse en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero. Madrid 2 de Marzo de 1865.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 4111

En la GACETA núm. 167 del 13 de Junio de 1864 se citó y emplazó por este Juzgado al tenedor de una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 a papel no negociable, núm. 6.351, de 428.680 rs. 3 mrs., perteneciente al patronato fundado por la Lat na de esta villa y corte de Madrid, su fecha 5 del corriente mes de mayo, refrendada por el Escribano de número Doctor Don Angel Abad, en auto de jurisdicción voluntaria promovido por D. Bonoso de Arcos, como apoderado espec al de la Sra. Doña María de los Dolores Villalobos y Rosa, vecina de Martos, sobre derecho a cinco Vaies Reales de 150 pes. cada uno, y otro de 600 pes., y dos docios de intereses, uno de valor de 4.873 rs. y el otro de 2.471, cuyos valores e an pertenecientes a D. Francisco de Paula Villalobos y Piedrola, Administrador de Rentas que fué de la villa de Martos, y que falleció bajo testamento otorgado en 23 de Febrero de 1839, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los mencionados créditos para que dentro del término de 30 días acudan a este Juzgado y Escribanía a deducir las acciones de que se crean asistidos, en la inteligencia de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapia y Rico, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta villa y corte de Madrid, su fecha 5 del corriente mes de mayo, refrendada por el Escribano de número Doctor Don Angel Abad, en auto de jurisdicción voluntaria promovido por D. Bonoso de Arcos, como apoderado espec al de la Sra. Doña María de los Dolores Villalobos y Rosa, vecina de Martos, sobre derecho a cinco Vaies Reales de 150 pes. cada uno, y otro de 600 pes., y dos docios de intereses, uno de valor de 4.873 rs. y el otro de 2.471, cuyos valores e an pertenecientes a D. Francisco de Paula Villalobos y Piedrola, Administrador de Rentas que fué de la villa de Martos, y que falleció bajo testamento otorgado en 23 de Febrero de 1839, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los mencionados créditos para que dentro del término de 30 días acudan a este Juzgado y Escribanía a deducir las acciones de que se crean asistidos, en la inteligencia de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad, dictada ante mí, se llama y emplaza por segundo término a los herederos de D. Juan Gallinal, para que en el día cinco días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado por la Escribanía de mi cargo a contestar la demanda presentada contra los mismos por el Procurador D. Alonso de Vargas y Casas en representación de la sociedad anónima de abastecimiento de aguas de esta población, sobre que se declare cancelada la hipoteca constituida por José D. Padilla en escritura otorgada ante el Escribano que fué de este número D. Nicolás Palanco, en 31 de Julio de 1793, garantizando el arriendo de una casa, calle de la Liebre, hechas por Juan Ruiz por tiempo de tres años, la cual impuso sobre tres aranzadas de viña y arbolada en el pago de Caudales de este término; en la inteligencia que pasado dicho término sin haber comparecido se continuaran los autos en su ausencia y rebeldía sin más citarle ni llamarle.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba. Hago saber como en la junta de acreedores a los bienes de D. Jerónimo García Guerrero, de este domicilio, celebrada en el día de ayer, fué aceptada por la mayoría de votos y créditos que exige la ley la proposición de convenio siguiente: «D. Jerónimo García pagará a sus acreedores el 50 por 100 de sus respectivos créditos en el término de tres años y medio, a contar d rse el día de hoy, por trimestres vencidos con seis meses de respiro, es decir, que el primer pago corresponderá a los nueve meses desde la fecha en que sea aprobado el convenio, garantizando este convenio con todos sus bienes habidos y por haber D. Antonio Isidoro García, de este domicilio.» Lo que se anuncia por medio del presente edicto en cumplimiento de lo prevenido.

Dado en Córdoba a 23 de Febrero de 1865.—José de la Cerda.—En el actuario, Mariano Barroso. 4082

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada por el Escribano de número D. Santiago Urdiales y dictada con fecha 14 de Febrero último en las diligencias sobre cumplimiento de la ejecutoria de la Excmo. Audiencia del territorio, recibida en el pleito que siguió D. José María Mollado con D. Manuel Lopez de Rego, sobre pago de 13.000 rs. de principal intereses a razón de un 6 por 100 desde el vencimiento del vale privado y las costas, se requiere por medio del presente al referido D. Manuel Lopez de Rego, mediante a ignorarse la habitación que ocupa en esta corte para que en el acto satisfaga al actor los referidos 13.000 rs., intereses y las costas sobre el cumplimiento de dicha ejecutoria; bajo apercibimiento de que no verificado se procederá al embargo de sus bienes suficientes a cubrir dichas responsabilidades.

D. Diego Villalón, Marqués de Pílares, Juez de paz que despacha el Juzgado de primera instancia por estar usando de Real licencia el Sr. Juez propietario de esta villa y partido etc. Por el presente hago saber que en los autos concurre voluntario de Doña Manuela y Doña María de la Concepción Ramos Gallardo, he proveído auto mandando convocar a los acreedores a junta general para el exámen de los créditos; la cual tendrá lugar el día 3 de Abril próximo, a las diez de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Y para que llegue a noticia de todos se fija el presente en Morán a 22 de Febrero de 1865.—El Marqués de Pílares.—Por mandado de S. S., Juan Troyano. 4158

En virtud de providencia del Sr. D. José Muñoz Alaz, Juez togado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma D. Cipriano Martínez, se cita por medio del presente a los acreedores a los bienes de D. Saturnino Estella, vecino y del comercio de esta corte, para tratar de la quita y espera solicitada por este, la cual tendrá efecto el día 20 del actual, a las doce de su mañana, en la audiencia de S. S. en la calle de la Real, número 6, piso bajo, a fin de que comparezcan por sí o por representantes en legal forma, provistos del título de su crédito, bajo el preaviso de que no se admitirán en ella de lo contrario.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalén, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, Decano de esta corte y Magistrado de Audiencia de provincia, se anuncia el extravío de una certificación de la Deuda consolidada, no transferible al 5 por 100, núm. 3.938 de 18.874 rs. 29 mrs., expedida en 1836 a favor de la villa de Nuestra Señora de la Poveda, extramuros de la villa del Prado, para que en el término de 30 días la presnta la persona en cuyo poder se encuentre a este Juzgado deduciendo las acciones de que se crea asistida, pues en otro caso se acordará lo que proceda.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalén, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, Decano de esta corte y Magistrado de Audiencia de provincia, se anuncia el extravío de una certificación de la Deuda consolidada, no transferible al 5 por 100, núm. 3.938 de 18.874 rs. 29 mrs., expedida en 1836 a favor de la villa de Nuestra Señora de la Poveda, extramuros de la villa del Prado, para que en el término de 30 días la presnta la persona en cuyo poder se encuentre a este Juzgado deduciendo las acciones de que se crea asistida, pues en otro caso se acordará lo que proceda.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalén, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, Decano de esta corte y Magistrado de Audiencia de provincia, se anuncia el extravío de una certificación de la Deuda consolidada, no transferible al 5 por 100, núm. 3.938 de 18.874 rs. 29 mrs., expedida en 1836 a favor de la villa de Nuestra Señora de la Poveda, extramuros de la villa del Prado, para que en el término de 30 días la presnta la persona en cuyo poder se encuentre a este Juzgado deduciendo las acciones de que se crea asistida, pues en otro caso se acordará lo que proceda.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalén, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, Decano de esta corte y Magistrado de Audiencia de provincia, se anuncia el extravío de una certificación de la Deuda consolidada, no transferible al 5 por 100, núm. 3.938 de 18.874 rs. 29 mrs., expedida en 1836 a favor de la villa de Nuestra Señora de la Poveda, extramuros de la villa del Prado, para que en el término de 30 días la presnta la persona en cuyo poder se encuentre a este Juzgado deduciendo las acciones de que se crea asistida, pues en otro caso se acordará lo que proceda.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalén, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, Decano de esta corte y Magistrado de Audiencia de provincia, se anuncia el extravío de una certificación de la Deuda consolidada, no transferible al 5 por 100, núm. 3.938 de 18.874 rs. 29 mrs., expedida en 1836 a favor de la villa de Nuestra Señora de la Poveda, extramuros de la villa del Prado, para que en el término de 30 días la presnta la persona en cuyo poder se encuentre a este Juzgado deduciendo las acciones de que se crea asistida, pues en otro caso se acordará lo que proceda.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalén, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, Decano de esta corte y Magistrado de Audiencia de provincia, se anuncia el extravío de una certificación de la Deuda consolidada, no transferible al 5 por 100, núm. 3.938 de 18.874 rs. 29 mrs., expedida en 1836 a favor de la villa de Nuestra Señora de la Poveda, extramuros de la villa del Prado, para que en el término de 30 días la presnta la persona en cuyo poder se encuentre a este Juzgado deduciendo las acciones de que se crea asistida, pues en otro caso se acordará lo que proceda.

ó importaría poco que el Gobierno enviase a Valencia un paquete de billetes del Banco de España si allá no circulase. Hay, en efecto, un recaudador en Valencia que está en atraso del cumplimiento de su deber; el Gobierno no consiente esa demora, y le ha hecho indicaciones que espere haber surtido ya sus efectos.

El Sr. SUAREZ INCLÁN: Doy gracias a S. S., por su respuesta. Yo entiendo, sin embargo, que si en Valencia se cumpliera exactamente con la instrucción sobre recaudación de valores, no habría allí la crisis que existe; pues la recaudación se hace en efectivo, y en efectivo debió entregarse lo recaudado.

El Sr. SUAREZ INCLÁN: Doy gracias a S. S., por su respuesta. Yo entiendo, sin embargo, que si en Valencia se cumpliera exactamente con la instrucción sobre recaudación de valores, no habría allí la crisis que existe; pues la recaudación se hace en efectivo, y en efectivo debió entregarse lo recaudado.

El Sr. SUAREZ INCLÁN: Doy gracias a S. S., por su respuesta. Yo entiendo, sin embargo, que si en Valencia se cumpliera exactamente con la instrucción sobre recaudación de valores, no habría allí la crisis que existe; pues la recaudación se hace en efectivo, y en efectivo debió entregarse lo recaudado.

El Sr. SUAREZ INCLÁN: Doy gracias a S. S., por su respuesta. Yo entiendo, sin embargo, que si en Valencia se cumpliera exactamente con la instrucción sobre recaudación de valores, no habría allí la crisis que existe; pues la recaudación se hace en efectivo, y en efectivo debió entregarse lo recaudado.

El Sr. SUAREZ INCLÁN: Doy gracias a S. S., por su respuesta. Yo entiendo, sin embargo, que si en Valencia se cumpliera exactamente con la instrucción sobre recaudación de valores, no habría allí la crisis que existe; pues la recaudación se hace en efectivo, y en efectivo debió entregarse lo recaudado.

El Sr. SUAREZ INCLÁN: Doy gracias a S. S., por su respuesta. Yo entiendo, sin embargo, que si en Valencia se cumpliera exactamente con la instrucción sobre recaudación de valores, no habría allí la crisis que existe; pues la recaudación se hace en efectivo, y en efectivo debió entregarse lo recaudado.

El Sr. SUAREZ INCLÁN: Doy gracias a S. S., por su respuesta. Yo entiendo, sin embargo, que si en Valencia se cumpliera exactamente con la instrucción sobre recaudación de valores, no habría allí la crisis que existe; pues la recaudación se hace en efectivo, y en efectivo debió entregarse lo recaudado.

El Sr. SUAREZ INCLÁN: Doy gracias a S. S., por su respuesta. Yo entiendo, sin embargo, que si en Valencia se cumpliera exactamente con la instrucción sobre recaudación de valores, no habría allí la crisis que existe; pues la recaudación se hace en efectivo, y en efectivo debió entregarse lo recaudado.

El Sr. SUAREZ INCLÁN: Doy gracias a S. S., por su respuesta. Yo entiendo, sin embargo, que si en Valencia se cumpliera exactamente con la instrucción sobre recaudación de valores, no habría allí la crisis que existe; pues la recaudación se hace en efectivo, y en efectivo debió entregarse lo recaudado.

El Sr. SUAREZ INCLÁN: Doy gracias a S. S., por su respuesta. Yo entiendo, sin embargo, que si en Valencia se cumpliera exactamente con la instrucción sobre recaudación de valores, no habría allí la crisis que existe; pues la recaudación se hace en efectivo, y en efectivo debió entregarse lo recaudado.

El Sr. SUAREZ INCLÁN: Doy gracias a S. S., por su respuesta. Yo entiendo, sin embargo, que si en Valencia se cumpliera exactamente con la instrucción sobre recaudación de valores, no habría allí la crisis que existe; pues la recaudación se hace en efectivo, y en efectivo debió entregarse lo recaudado.

El Sr. SUAREZ INCLÁN: Doy gracias a S. S., por su respuesta. Yo entiendo, sin embargo, que si en Valencia se cumpliera exactamente con la instrucción sobre recaudación de valores, no habría allí la crisis que existe; pues la recaudación se hace en efectivo, y en efectivo debió entregarse lo recaudado.

El Sr. SUAREZ INCLÁN: Doy gracias a S. S., por su respuesta. Yo entiendo, sin embargo, que si en Valencia se cumpliera exactamente con la instrucción sobre recaudación de valores, no habría allí la crisis que existe; pues la recaudación se hace en efectivo, y en efectivo debió entregarse lo recaudado.

El Sr. SUAREZ INCLÁN: Doy gracias a S. S., por su respuesta. Yo entiendo, sin embargo, que si en Valencia se cumpliera exactamente con la instrucción sobre recaudación de valores, no habría allí la crisis que existe; pues la recaudación se hace en efectivo, y en efectivo debió entregarse lo recaudado.

El Sr. SUAREZ INCLÁN: Doy gracias a S. S., por su respuesta. Yo entiendo, sin embargo, que si en Valencia se cumpliera exactamente con la instrucción sobre recaudación de valores, no habría allí la crisis que existe; pues la recaudación se hace en efectivo, y en efectivo debió entregarse lo recaudado.

MIERCOLES

El Sr. MOYANO: Me anunciaba aquí que llevaría solo la del Ministro de Ultramar; yo digo que no: todos los días se pueden dar esos ejemplos. Por consiguiente, el Ministerio ha debido proceder como si efectivamente hubiera de hacerse...

¿Y en otros ramos? Sucesos pocos más ó menos lo mismo. Hace pocos años que Correos, Establecimientos penales, Beneficencia y Sanidad estaban bajo una sola Dirección...

amigo, S. S. impugnó el voto con facilidad de palabra y con intención política; pero el Sr. Cuesta, que pidió la palabra en pro, no se ocupó para nada...

sería inútil esta ley: lo que hay es que tiene una ley para emitir 600 millones; pero entre poder emitirlos y tenerlos en cartera hay una distancia inmensa...

Los señores socios que con arreglo al art. 32 del reglamento togan derecho de asistencia se servirán pasar á la Secretaría de la Sociedad, calle de la Ciudad, número 43...

FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA A BARCELONA.—Secretaría general.—No habiendo podido celebrarse en el día de hoy la junta general ordinaria de señores accionistas...

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DEL NORTE DE ESPAÑA.—El día 17 del mes actual, á la una de su tarde, se procederá al sorteo para amortizar 1.236 obligaciones de esta Compañía...

COMPANIA METALURGICA DE SAN JUAN DE ALCAZAR.—La Junta de gobierno de la referida compañía, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de sus estatutos...

FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA A MÁLAGA.—POR acuerdo del Consejo de Administración y con arreglo á lo prevenido en el art. 36 de los estatutos de la compañía...

ADMINISTRACION DEL REAL ESTABLECIMIENTO DEL BARRIO DE SUZCO.—Se subasta el suministro de 4.000 libras de cenizas de la Alcazar con destino á las obras de construcción de la Real iglesia y hospital del Buen Suceso...

REMATO.—Se verificará el día 12 del corriente, á las doce de la tarde, en la calle del Prado, número 15, cuarto principal, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la licitación...

REMATO.—Se verificará el día 12 del corriente, á las doce de la tarde, en la calle del Prado, número 15, cuarto principal, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la licitación...

REMATO.—Se verificará el día 12 del corriente, á las doce de la tarde, en la calle del Prado, número 15, cuarto principal, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la licitación...

REMATO.—Se verificará el día 12 del corriente, á las doce de la tarde, en la calle del Prado, número 15, cuarto principal, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la licitación...

REMATO.—Se verificará el día 12 del corriente, á las doce de la tarde, en la calle del Prado, número 15, cuarto principal, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la licitación...

REMATO.—Se verificará el día 12 del corriente, á las doce de la tarde, en la calle del Prado, número 15, cuarto principal, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la licitación...

REMATO.—Se verificará el día 12 del corriente, á las doce de la tarde, en la calle del Prado, número 15, cuarto principal, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la licitación...

REMATO.—Se verificará el día 12 del corriente, á las doce de la tarde, en la calle del Prado, número 15, cuarto principal, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la licitación...

El Sr. Barzanallana dijo en la otra Cámara que había por término medio un déficit de cuatro ó cinco millones al año. ¿Por qué este déficit? Se han rebajado las contribuciones...

Y bien, señores: en vez de las grandes economías que se urgentísimo acordar, ¿qué se nos propone? Hace pocos días un anticipo de 600 millones: ahora una emisión de 300...

Señores, cuando yo oía al Sr. la Hoz leer su voto, oía también con un especial interés el análisis entendido de S. S. hacia el estado del Tesoro público, y me congratulaba de ver á hombres tan importantes entrar por este camino...

Este es, pues, el proyecto del Sr. la Hoz, y yo termino diciendo: primero, que creo que no saldrá una sola cédula fuera de Madrid; pero que aunque no tuviera efecto la subasta, se podría sacar al país del estado en que se encuentra...

Los señores accionistas poseedores de diez ó más acciones podrán depositar sus títulos con ocho días de antelación al señalado para la celebración de la junta de la Sociedad...

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DEL NORTE DE ESPAÑA.—El día 17 del mes actual, á la una de su tarde, se procederá al sorteo para amortizar 1.236 obligaciones de esta Compañía...

COMPANIA METALURGICA DE SAN JUAN DE ALCAZAR.—La Junta de gobierno de la referida compañía, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de sus estatutos...

FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA A MÁLAGA.—POR acuerdo del Consejo de Administración y con arreglo á lo prevenido en el art. 36 de los estatutos de la compañía...

ADMINISTRACION DEL REAL ESTABLECIMIENTO DEL BARRIO DE SUZCO.—Se subasta el suministro de 4.000 libras de cenizas de la Alcazar con destino á las obras de construcción de la Real iglesia y hospital del Buen Suceso...

REMATO.—Se verificará el día 12 del corriente, á las doce de la tarde, en la calle del Prado, número 15, cuarto principal, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la licitación...

REMATO.—Se verificará el día 12 del corriente, á las doce de la tarde, en la calle del Prado, número 15, cuarto principal, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la licitación...

REMATO.—Se verificará el día 12 del corriente, á las doce de la tarde, en la calle del Prado, número 15, cuarto principal, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la licitación...

REMATO.—Se verificará el día 12 del corriente, á las doce de la tarde, en la calle del Prado, número 15, cuarto principal, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la licitación...

REMATO.—Se verificará el día 12 del corriente, á las doce de la tarde, en la calle del Prado, número 15, cuarto principal, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la licitación...

REMATO.—Se verificará el día 12 del corriente, á las doce de la tarde, en la calle del Prado, número 15, cuarto principal, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la licitación...

Hay, pues, que disminuir los gastos. Yo felicito al Sr. Ministro de Hacienda por haberse acordado en el Consejo de ministros la rebaja de los gastos de la Guerra, y en lo que se refiere á la rebaja de los gastos de la Guerra...

Esta cuestión del empréstito forzoso, que es la que yo impugno; este empréstito, que es lo que cambió, me ofrece una observación, y es la de incompetencia en el Gobierno y en la Cámara para votar esta ley.

Señores, cuando yo oía al Sr. la Hoz leer su voto, oía también con un especial interés el análisis entendido de S. S. hacia el estado del Tesoro público, y me congratulaba de ver á hombres tan importantes entrar por este camino...

Este es, pues, el proyecto del Sr. la Hoz, y yo termino diciendo: primero, que creo que no saldrá una sola cédula fuera de Madrid; pero que aunque no tuviera efecto la subasta, se podría sacar al país del estado en que se encuentra...

Los señores accionistas poseedores de diez ó más acciones podrán depositar sus títulos con ocho días de antelación al señalado para la celebración de la junta de la Sociedad...

Hay, pues, que disminuir los gastos. Yo felicito al Sr. Ministro de Hacienda por haberse acordado en el Consejo de ministros la rebaja de los gastos de la Guerra, y en lo que se refiere á la rebaja de los gastos de la Guerra...

Esta cuestión del empréstito forzoso, que es la que yo impugno; este empréstito, que es lo que cambió, me ofrece una observación, y es la de incompetencia en el Gobierno y en la Cámara para votar esta ley.

Señores, cuando yo oía al Sr. la Hoz leer su voto, oía también con un especial interés el análisis entendido de S. S. hacia el estado del Tesoro público, y me congratulaba de ver á hombres tan importantes entrar por este camino...

Este es, pues, el proyecto del Sr. la Hoz, y yo termino diciendo: primero, que creo que no saldrá una sola cédula fuera de Madrid; pero que aunque no tuviera efecto la subasta, se podría sacar al país del estado en que se encuentra...

Los señores accionistas poseedores de diez ó más acciones podrán depositar sus títulos con ocho días de antelación al señalado para la celebración de la junta de la Sociedad...

Hay, pues, que disminuir los gastos. Yo felicito al Sr. Ministro de Hacienda por haberse acordado en el Consejo de ministros la rebaja de los gastos de la Guerra, y en lo que se refiere á la rebaja de los gastos de la Guerra...

Esta cuestión del empréstito forzoso, que es la que yo impugno; este empréstito, que es lo que cambió, me ofrece una observación, y es la de incompetencia en el Gobierno y en la Cámara para votar esta ley.

Señores, cuando yo oía al Sr. la Hoz leer su voto, oía también con un especial interés el análisis entendido de S. S. hacia el estado del Tesoro público, y me congratulaba de ver á hombres tan importantes entrar por este camino...

Este es, pues, el proyecto del Sr. la Hoz, y yo termino diciendo: primero, que creo que no saldrá una sola cédula fuera de Madrid; pero que aunque no tuviera efecto la subasta, se podría sacar al país del estado en que se encuentra...

Los señores accionistas poseedores de diez ó más acciones podrán depositar sus títulos con ocho días de antelación al señalado para la celebración de la junta de la Sociedad...

Hay, pues, que disminuir los gastos. Yo felicito al Sr. Ministro de Hacienda por haberse acordado en el Consejo de ministros la rebaja de los gastos de la Guerra, y en lo que se refiere á la rebaja de los gastos de la Guerra...

Esta cuestión del empréstito forzoso, que es la que yo impugno; este empréstito, que es lo que cambió, me ofrece una observación, y es la de incompetencia en el Gobierno y en la Cámara para votar esta ley.

Señores, cuando yo oía al Sr. la Hoz leer su voto, oía también con un especial interés el análisis entendido de S. S. hacia el estado del Tesoro público, y me congratulaba de ver á hombres tan importantes entrar por este camino...

Este es, pues, el proyecto del Sr. la Hoz, y yo termino diciendo: primero, que creo que no saldrá una sola cédula fuera de Madrid; pero que aunque no tuviera efecto la subasta, se podría sacar al país del estado en que se encuentra...

Los señores accionistas poseedores de diez ó más acciones podrán depositar sus títulos con ocho días de antelación al señalado para la celebración de la junta de la Sociedad...

Hay, pues, que disminuir los gastos. Yo felicito al Sr. Ministro de Hacienda por haberse acordado en el Consejo de ministros la rebaja de los gastos de la Guerra, y en lo que se refiere á la rebaja de los gastos de la Guerra...

Esta cuestión del empréstito forzoso, que es la que yo impugno; este empréstito, que es lo que cambió, me ofrece una observación, y es la de incompetencia en el Gobierno y en la Cámara para votar esta ley.

Señores, cuando yo oía al Sr. la Hoz leer su voto, oía también con un especial interés el análisis entendido de S. S. hacia el estado del Tesoro público, y me congratulaba de ver á hombres tan importantes entrar por este camino...

Este es, pues, el proyecto del Sr. la Hoz, y yo termino diciendo: primero, que creo que no saldrá una sola cédula fuera de Madrid; pero que aunque no tuviera efecto la subasta, se podría sacar al país del estado en que se encuentra...

Los señores accionistas poseedores de diez ó más acciones podrán depositar sus títulos con ocho días de antelación al señalado para la celebración de la junta de la Sociedad...

Hay, pues, que disminuir los gastos. Yo felicito al Sr. Ministro de Hacienda por haberse acordado en el Consejo de ministros la rebaja de los gastos de la Guerra, y en lo que se refiere á la rebaja de los gastos de la Guerra...

Esta cuestión del empréstito forzoso, que es la que yo impugno; este empréstito, que es lo que cambió, me ofrece una observación, y es la de incompetencia en el Gobierno y en la Cámara para votar esta ley.

Señores, cuando yo oía al Sr. la Hoz leer su voto, oía también con un especial interés el análisis entendido de S. S. hacia el estado del Tesoro público, y me congratulaba de ver á hombres tan importantes entrar por este camino...

Este es, pues, el proyecto del Sr. la Hoz, y yo termino diciendo: primero, que creo que no saldrá una sola cédula fuera de Madrid; pero que aunque no tuviera efecto la subasta, se podría sacar al país del estado en que se encuentra...

Los señores accionistas poseedores de diez ó más acciones podrán depositar sus títulos con ocho días de antelación al señalado para la celebración de la junta de la Sociedad...

Hay, pues, que disminuir los gastos. Yo felicito al Sr. Ministro de Hacienda por haberse acordado en el Consejo de ministros la rebaja de los gastos de la Guerra, y en lo que se refiere á la rebaja de los gastos de la Guerra...

Esta cuestión del empréstito forzoso, que es la que yo impugno; este empréstito, que es lo que cambió, me ofrece una observación, y es la de incompetencia en el Gobierno y en la Cámara para votar esta ley.

Señores, cuando yo oía al Sr. la Hoz leer su voto, oía también con un especial interés el análisis entendido de S. S. hacia el estado del Tesoro público, y me congratulaba de ver á hombres tan importantes entrar por este camino...

Este es, pues, el proyecto del Sr. la Hoz, y yo termino diciendo: primero, que creo que no saldrá una sola cédula fuera de Madrid; pero que aunque no tuviera efecto la subasta, se podría sacar al país del estado en que se encuentra...

Los señores accionistas poseedores de diez ó más acciones podrán depositar sus títulos con ocho días de antelación al señalado para la celebración de la junta de la Sociedad...

Hay, pues, que disminuir los gastos. Yo felicito al Sr. Ministro de Hacienda por haberse acordado en el Consejo de ministros la rebaja de los gastos de la Guerra, y en lo que se refiere á la rebaja de los gastos de la Guerra...

Esta cuestión del empréstito forzoso, que es la que yo impugno; este empréstito, que es lo que cambió, me ofrece una observación, y es la de incompetencia en el Gobierno y en la Cámara para votar esta ley.

Señores, cuando yo oía al Sr. la Hoz leer su voto, oía también con un especial interés el análisis entendido de S. S. hacia el estado del Tesoro público, y me congratulaba de ver á hombres tan importantes entrar por este camino...

Este es, pues, el proyecto del Sr. la Hoz, y yo termino diciendo: primero, que creo que no saldrá una sola cédula fuera de Madrid; pero que aunque no tuviera efecto la subasta, se podría sacar al país del estado en que se encuentra...

Los señores accionistas poseedores de diez ó más acciones podrán depositar sus títulos con ocho días de antelación al señalado para la celebración de la junta de la Sociedad...

Hay, pues, que disminuir los gastos. Yo felicito al Sr. Ministro de Hacienda por haberse acordado en el Consejo de ministros la rebaja de los gastos de la Guerra, y en lo que se refiere á la rebaja de los gastos de la Guerra...

Esta cuestión del empréstito forzoso, que es la que yo impugno; este empréstito, que es lo que cambió, me ofrece una observación, y es la de incompetencia en el Gobierno y en la Cámara para votar esta ley.

Señores, cuando yo oía al Sr. la Hoz leer su voto, oía también con un especial interés el análisis entendido de S. S. hacia el estado del Tesoro público, y me congratulaba de ver á hombres tan importantes entrar por este camino...

Este es, pues, el proyecto del Sr. la Hoz, y yo termino diciendo: primero, que creo que no saldrá una sola cédula fuera de Madrid; pero que aunque no tuviera efecto la subasta, se podría sacar al país del estado en que se encuentra...

Los señores accionistas poseedores de diez ó más acciones podrán depositar sus títulos con ocho días de antelación al señalado para la celebración de la junta de la Sociedad...

Hay, pues, que disminuir los gastos. Yo felicito al Sr. Ministro de Hacienda por haberse acordado en el Consejo de ministros la rebaja de los gastos de la Guerra, y en lo que se refiere á la rebaja de los gastos de la Guerra...

Esta cuestión del empréstito forzoso, que es la que yo impugno; este empréstito, que es lo que cambió, me ofrece una observación, y es la de incompetencia en el Gobierno y en la Cámara para votar esta ley.

Señores, cuando yo oía al Sr. la Hoz leer su voto, oía también con un especial interés el análisis entendido de S. S. hacia el estado del Tesoro público, y me congratulaba de ver á hombres tan importantes entrar por este camino...

Este es, pues, el proyecto del Sr. la Hoz, y yo termino diciendo: primero, que creo que no saldrá una sola cédula fuera de Madrid; pero que aunque no tuviera efecto la subasta, se podría sacar al país del estado en que se encuentra...

Los señores accionistas poseedores de diez ó más acciones podrán depositar sus títulos con ocho días de antelación al señalado para la celebración de la junta de la Sociedad...

Table with columns: SANTOS DEL DIA, REAL OBSERVATORIO DE MADRID, OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 7 DE MARZO DE 1865. Includes data for temperature, wind direction, and other meteorological observations.

Table with columns: LOCALIDADES, TEMPERATURA EN GRADOS, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Lists various cities and their corresponding weather conditions.

Table with columns: ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. Details municipal information, including market prices for various goods and services.

Table with columns: DEUDA AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE, OBLIGACIONES MUNICIPALES. Lists financial obligations and interest rates for different municipalities.

Table with columns: BOLSA EXTRANJERA, ESPECTACULOS. Contains information about foreign market prices and upcoming theatrical performances.